



**RESOLUCIÓN 487/2021, de 13 de julio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), por denegación de información pública.

**Reclamación:** 176/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, en fecha 16 de enero de 2020, escrito dirigido al Ayuntamiento de Dos Hermana (Sevilla), solicitando lo siguiente:

“QUE el artículo 24 del Convenio colectivo en vigor para este Excmo. Ayuntamiento no recoge en sí la figura de la TURNICIDAD, si el de nocturnidad. Tal y como se desarrolla, «Este complemento retribuirá las condiciones particulares de los puestos de trabajo, según las tablas salariales del Anexo III (los cuáles especifican los puntos, no el porqué se le asignan unos puntos u otros a cada puesto de trabajo...), las cuales serán desglosadas a cada trabajador/a, previa petición del empleado/a y/o de los sindicatos, autorizados por éste.



“A cada puesto de trabajo le corresponderá un solo complemento específico, y al fijarlo podrán tomarse en consideración dos o más condiciones. Así, dichos complementos se adecuarán a los establecidos en su día por el Ayuntamiento, el Comité de Empresa, en la valoración de puestos de trabajo que valoró cada puesto en atención a la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo, esfuerzos físicos o intelectuales, responsabilidad, etc».

“Que alegando que los conceptos de turnicidad y nocturnidad derivan de la misma naturaleza a efectos de los casos expuestos en la Resolución de 13 de Mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, en el convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, así como la línea que sigue el Estatuto Básico del empleado público, RDL 5/2015 (desde ahora EBEP), y alegando que «El abono de este complemento sólo procederá para aquellos trabajadores que efectivamente realicen turnos rotativos, correspondiendo a la empresa la autorización, previa y necesaria, para desarrollar el trabajo en tal régimen, sin perjuicio de cualquier otra autorización que exija la legislación vigente, y del preceptivo conocimiento de la Comisión del Convenio. Ver sentencia nº TS. Sala de lo Social, de 20/01/2010, Rec. 1849/2009».

“SOLICITO,

“QUE se considere este escrito como previa petición del porqué de la adquisición de unos puntos u otros y concepto del cuál dependen (desglose de la baremación), conforme establece el artículo 24 del convenio, tal y como me asiste mi derecho de información, y de igualdad recogido en la Disposición adicional Séptima EBEP. «Planes de igualdad. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres».

“QUE se tengan en cuenta los cambios de turnos realizados a efectos laborales en mi actual puesto de trabajo (XXX-Rotación de turnos de Lunes a Viernes), y se establezca la subida del complemento específico atendiendo a lo que se desarrolla en el artículo 24 del convenio colectivo, es decir, asemejando la turnicidad a dificultad, dedicación y esfuerzo físico o intelectual en mayor proporción que otro trabajador con jornada de trabajo «estable», a los que asemejamos en horario de 08.00 AM a 15.00 PM en puestos administrativos generales como es mi caso (Rama Administrativa).



“Que se cotice por esos conceptos en Seguridad Social cuando se produzca la regularización de los importes atrasados y dejados de percibir que ahora reclamo, en proporción a lo que la legislación actual recoge, 1 año en sueldos y salarios y 5 años en la Seguridad Social, por no prescribir la cotización hasta los 5 años anteriores a la reclamación”.

**Segundo.** Con fecha 20 de abril de 2020, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información anterior.

**Tercero.-** Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo mediante escrito. El Consejo asigna a esta reclamación el número de expediente 176/2020.

**Cuarto.** Con fecha 8 de junio de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

**Quinto.** El 24 de junio de 2020, tiene entrada en el Consejo copia de la contestación a diversas solicitudes dictada por el Ayuntamiento de Dos Hermanas permitiendo el acceso a la información descrita en la solicitud de información así como copia de la acreditación de la notificación practicada por el citado Consistorio con la puesta a disposición de la persona interesada de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A la vista de esta definición, las pretensiones de la reclamante no parecen encajar en el concepto de información pública, ya que lo que se pretende es que el Ayuntamiento realice determinadas actuaciones (*tenga en cuenta los cambios de turnos, cotice por esos conceptos, que considere este escrito como previa petición*), lo cual no tiene encaje en el concepto de información pública antes descrito, tal y como hemos venido expresando en anteriores resoluciones (por todas, Resolución 169/2021, de 22 de abril).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermana (Sevilla), por denegación de información pública, en los términos del Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente